

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 110014003032**20210042300**.

Subsanada la demanda y comoquiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del C.G.P., esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al **Edificio Carrera Séptima Propiedad Horizontal**, las siguientes sumas:

1.) Los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados contenidos en el contrato de arrendamiento y los “otros sí” que modificaron dicho acuerdo de voluntades, que se aportan como fuente de recaudo, discriminados de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Valor
10/05/2020	\$1'260.178
10/06/2020	\$1'260.178
10/07/2020	\$1'260.178
10/08/2020	\$1'260.178
10/09/2020	\$1'260.178
10/10/2020	\$1'260.178
10/11/2020	\$6'230.243
10/12/2020	\$6'230.243
10/01/2021	\$6'230.243
10/02/2021	\$6'230.243
10/03/2021	\$6'230.243
10/04/2021	\$6'230.243
10/05/2021	\$6'230.243

2.) Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, desde el día siguiente al que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal

permitida para cada período mensual, de acuerdo a la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) \$8'286.222 M/cte., por conceto de Impuesto al Valor Agregado – IVA, que debía pagarse con los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de noviembre de 2020 hasta el mes de mayo de 2021 (por valor de \$1'183.746 M/cte, cada uno).

4.) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, a partir del mes de junio de 2021 inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **menor** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. de la obra procesal en cita.

Quinto: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista por el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

Para tal fin, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020¹, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 310 694 6180 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/>. Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

Sexto: Advertir a la parte actora, que deberá conservar en todo momento el título valor báculo de la ejecución, ya que será citada a las instalaciones del despacho para la entrega de los originales conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil¹ y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. En caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 *ibidem* y se revocará la orden de apremio librada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

¹Auto del 1° de octubre de 2020 Exp. 027202000205 01 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 95, hoy 05 de agosto de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4e0176d2e75d0d12850742e84f21d14a9628c7451a2ba98b4a4ed23
da7eedf4**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>